



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00099-00
ACCIONANTE: JACKELINE CARRILLO PALACIOS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO INPEC-, EL COMPLEJO
 PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO
 DE BOGOTÁ LA PICOTA y el JUZGADO CATORCE (14)
 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 04 de junio de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **JACKELINE CARRILLO PALACIOS** en calidad de agente oficioso del señor **JONATHAN DANILO CARRILLO CARRILLO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA** y el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que le sean amparados sus derechos fundamentales de dignidad humana, debido proceso, libertad, igualdad, petición, salud e integridad personal.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que actúa en calidad de agente oficioso del señor Jonathan Danilo Carrillo Carrillo, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la Picota. Solicitó mediante derecho de petición, radicado el 15 de enero de 2020, la prisión domiciliaria del señor Carrillo Carrillo y de esta manera contribuir con su resocialización.

Afirma que el día 17 de abril de esta anualidad, el señor Jonathan Danilo Carrillo Carrillo firmó la boleta de traslado N°022 en la cual se le concede la prisión domiciliaria. Que el 08 de mayo, nuevamente petitionó al Juzgado de Ejecución de Penas la concesión de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 546 del 14 de abril del 2020.

La señora Jackeline Carrillo Palacios informa que, al 13 de mayo de 2020 no se ha cumplido la orden de prisión domiciliaria conforme a la boleta suscrita el 17 de abril. En ese sentido, considera que el INPEC ha vulnerado los derechos fundamentales de su hijo y sobre los cuales pretende el amparo constitucional oportuno y eficaz.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida por este Despacho con auto del veinte (20) de mayo de 2020. Se ordenó vincular al Juzgado Catorce (14) De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá la Picota.

CONTESTACIONES

JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Este Juzgado en el escrito de contestación solicita sea negada la presente acción por considerar que ha adelantado todas las gestiones para conceder la prisión domiciliaria a Jonathan Danilo Carrillo Carrillo. Informa que el mencionado señor fue condenado a 24 meses de prisión e inhabilidad de sus derechos y funciones públicas por el mismo término. La condena fue impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal de Bogotá el 25 de octubre de 2018, por el delito de hurto calificado. Que se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2016, pero el día 17 de abril de 2020, le fue concedida la prisión domiciliaria por haber cumplido la mitad de la pena y no pertenecer al grupo familiar de las víctimas.

La información suministrada se constata con el auto interlocutorio y la boleta de traslado por prisión domiciliaria N° 022, anexos a la contestación.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

El INPEC contestó la demanda y argumenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales como lo interpreta la accionante. Solicita su desvinculación dado que, la competencia funcional por los hechos narrados corresponde a COMEB PICOTA, entidad a la que remitió la solicitud elevada por el señor Jonathan Danilo Carrillo Carrillo mediante oficio N° 8120-OFAJU-81204-GRUTU- 7158 RSL, el cual adjuntó en un folio.

COMEB PICOTA

La entidad carcelaria no contestó la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, han desconocido los derechos a la administración de justicia y debido proceso del señor Jonathan Danilo Carrillo Carrillo, por no gestionar de manera oportuna los trámites de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá desde el 17 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Limitación constitucional al derecho de libertad.

El derecho a la libertad en los estados sociales de derecho no tiene un carácter absoluto e ilimitado. En ciertas ocasiones el interés superior de la sociedad exige la privación o restricción de la libertad personal, la cual en todo caso no puede ser arbitraria. La limitación del derecho, según la Corte Constitucional¹ está sujeta a una serie de garantías que delimitan la actividad del Estado. Estos postulados mínimos son: (i) la existencia de un delito para la aplicación de una pena, (ii) el principio de legalidad, (iii) el principio de necesidad, (iv) el principio de lesividad, (v) el Derecho Penal de acto, (vi) el principio de culpabilidad, (vii) el principio de jurisdiccionalidad, (viii) el principio acusatorio, (ix) el debido proceso probatorio y (x) el derecho a la defensa.

¹ Sentencias de la Corte Constitucional C-730 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-1001 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

El subrogado penal de prisión domiciliaria

Los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. El fundamento legal se encuentra en el artículo 38² de la Ley 599 de 2000. Su concesión, permite, entre otros, el cambio de lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado: de un establecimiento penitenciario a su domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario.

Acatamiento de las órdenes judiciales.

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes. Como consecuencia, una vez en firme la decisión judicial que pone fin a una controversia, esta se debe materializar en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría eludir el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales de la persona, sino del orden constitucional vigente.

CASO EN CONCRETO.

La señora Jackeline Carrillo Palacios en calidad de agente oficioso y madre del señor Jonathan Danilo Carrillo Carrillo privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, radicó acción de tutela por considerar que las entidades accionadas no han acatado la orden judicial proferida por el Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concedió la prisión domiciliaria a su hijo el 17 de abril de 2020.

De la respuesta brindada por dicho despacho judicial se tiene que efectivamente mediante auto interlocutorio del 17 de abril de 2020, concedió la prisión domiciliaria al agenciado, así como la respectiva Boleta de Traslado N° 022 de la misma fecha. La providencia fue remitida al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota el día 17 de abril de la anualidad. La decisión fue adoptada al constatar que, el señor Jonathan Danilo Carrillo Carrillo acredita los requisitos dispuesto por el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) para ser beneficiario de la prisión domiciliaria. Esto es, ha cumplido con la mitad de la pena (14 meses y 22 días) la cual fue determinada en 24 meses, no pertenece al grupo familiar de las víctimas, el delito de hurto calificado no se encuentra exceptuado del beneficio y demuestra el arraigo familiar y social del condenado.

Cabe resaltar que, el recluso suscribió el respectivo compromiso el día 21 de abril de 2020 y fue notificado de la providencia de prisión domiciliaria, el 22 de abril por intermedio del grupo de consultorio jurídico del COMEB, como se evidencia en la consulta de procesos Rama Judicial, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Si bien, el Despacho no desconoce que los centros carcelarios deben adelantar las gestiones necesarias que permitan verificar la existencia de requerimientos judiciales que comprometan la libertad o traslado del recluso; concertar con el INPEC las medidas de seguridad traslado y custodia; y que en el actual estado de emergencia decretado por la pandemia del COVID-19 están obligados a adelantar el protocolo de salubridad, para descartar contagio del virus, el silencio guardado por la Picota

² Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014.

frente a esta acción impide justificar el incumplimiento de la orden dada por el Juzgado de Ejecución de penas, que concedió al recluso la prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, los derechos a la administración de justicia y debido proceso se encuentran vulnerados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota. Entidad que desconoció el acatamiento de la orden judicial expedida por el Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y los tiempos de respuesta en el traslado del condenado a la prisión domiciliaria. En razón a que el cumplimiento de la referida orden requiere la intervención directa del INPEC, se amparará el derecho frente a esta entidad, de manera preventiva.

En consecuencia, se otorgará el término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia, al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota para que en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- de estricto cumplimiento a la decisión adoptada por el Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, calendada el 17 de abril de 2020.

Comoquiera que ha transcurrido un tiempo más que suficiente para hacer efectiva la orden de prisión domiciliaria, y el centro penitenciario no justificó el incumplimiento de la orden judicial, se dispone, oficiar a la Oficina de Asuntos Internos del INPEC para que establezca las posibles responsabilidades de orden disciplinario del jefe de la Oficina Jurídica de la Picota y del Director de dicho establecimiento carcelario.

Resta aclarar, que la parte actora representada por la señora Jackeline Carrillo Palacios, así como el Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, presentaron solicitud de incidente de desacato. Estos escritos son improcedentes por ser presentados antes de proferir el fallo. Así lo señala la H. Corte Constitucional en sentencia SU 034 de tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **Tutelar** los derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso del señor Jonathan Danilo Carrillo Carrillo, vulnerado por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: **Ordenar** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** que, a través del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, de estricto cumplimiento a la decisión adoptada por el **Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, calendada el 17 de abril de 2020, en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: **Desvincular** de la presente acción al **Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

CUARTO: **Notificar** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

QUINTO: **Advertir** que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días

siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

SEXO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Oficiar a la Oficina de Asuntos Internos del INPEC para que establezca las posibles responsabilidades de orden disciplinario del Jefe de la Oficina Jurídica de la Picota y del Director de dicho establecimiento carcelario.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ